

Alumna: Snezhana Nedyalkova Georgieva.

Título: *Opciones de reclamación de responsabilidad: estudio de un caso de agresión entre trabajadores de diferentes países.*

Materia: Litigios internacionales en materia de responsabilidad.

Director: Joaquim Forner Delaygua.

Curso: 2014/2015.

SUMARIO

1-	Introducción	4
2-	Supuesto de hecho.	5
3-	Primer escenario: Acción de responsabilidad civil.	6
3.1-	Fuero competente	6
3.2-	Legislación aplicable, capacidad procesal y legitimación	8
3.3-	Notificaciones	9
3.4-	Presentación de la demanda si el demandado permanece en territorio español... ..	11
3.5-	Presentación de la demanda si el demandado retorna a su país de origen.....	13
3.6-	Ejecución de la sentencia.....	17
3.7-	Acciones de resarcimiento contra la empresa del agresor.	20
3.7.1-	Fuero Competente.....	20
3.7.2-	Legislación aplicable, capacidad procesal y legitimación	20
3.7.3-	Acción de repetición de la Mutua Colaboradora	20
3.7.4-	Acciones de la empresa del agredido contra el agresor	21
4-	Segundo escenario: Accidente laboral.	22
4.1-	Acciones del trabajador damnificado contra su empresa.	24
4.1.1-	Fuero Competente y orden jurisdiccional.....	24
4.1.2-	Legislación aplicable, capacidad procesal y legitimación	26
4.1.3-	Denuncia ante la inspección de trabajo	27
4.1.4-	Solución Extrajudicial	28
4.1.5-	Proceso Laboral	29
4.2-	Acciones de la empresa del agresor contra éste.	30
4.2.1-	Fuero competente	30
4.2.2-	Legislación aplicable, capacidad procesal y legitimación	30
4.2.3-	Responsabilidad del trabajador.....	31
4.2.4-	Medidas disciplinarias	32
5-	Conclusiones.	33
6-	Bibliografía.	34

1-. INTRODUCCIÓN

El propósito del presente estudio es el análisis de las responsabilidades derivadas de un incidente entre dos conductores en un pueblo de la provincia de Almería.

El incidente, que en un principio no parece revestir una gran complejidad, adquiere una dimensión diferente cuando se analizan las circunstancias que lo rodean, tanto personales como laborales.

En primer lugar, los implicados son de nacionalidades diferentes. El agresor es un ciudadano rumano, residente en su país de origen, mientras que el agredido es un ciudadano búlgaro, residente en España.

Por otra parte, el incidente adquiere dimensión laboral, ya que ambos trabajadores se hallan un descanso del ejercicio de sus respectivas tareas, con lo cual se ven involucradas las empresas contratantes de ambos, con sede en dos países diferentes de la Unión Europea.

Por consiguiente, el incidente deberá ser estudiado, tanto desde el punto de vista civil como laboral, bajo el punto de vista de la legislación europea, que determinará cuales son los fueros competentes y las leyes a aplicar.

Este estudio se presenta, principalmente, desde la perspectiva del ofendido, contemplando las diferentes opciones que se le presentan para poder ser resarcido de los daños sufridos en el ejercicio de su trabajo.

Se plantea, por tanto, un primer escenario, en el que se analizan las opciones del trabajador para ser resarcido considerando la reclamación bajo el punto de vista del derecho civil, actuando directamente contra el ofensor y la empresa que lo ha contratado.

A continuación, se presenta un segundo escenario, correspondiente a la reclamación por la vía de lo social, presentando el incidente como un accidente laboral. En este caso, el trabajador damnificado debe actuar contra su empresa y la Mutua colaboradora de la Seguridad Social que cubre la responsabilidad de ésta en materia de accidentes.

Se presentan, asimismo, de modo más somero, las acciones de repetición que pueden tomar tanto la empresa del ofendido, como la Mutua o la empresa del agresor, a fin de resarcirse de los daños que, por su parte, han sufrido.

2-. SUPUESTO DE HECHO.

Los hechos que dan lugar al caso que se pretende estudiar se producen en Pulpí, población de la provincia de Almería. Durante la noche del 23 de octubre de 2014, un ciudadano rumano, que en adelante se identificará como P001, transportista de profesión, y que se encuentra en la citada localidad en el ejercicio de su labor, se encuentra en la necesidad de obtener un dispositivo para continuar con su trabajo. Solicita instrucciones a su empresa, que tiene sede en Rumanía. Esta empresa está asociada a una empresa española, y se pone en contacto con la sede central de ésta última en España, situada en la provincia de Lleida, para intentar solucionar el problema. La empresa española comprueba que en la misma localidad se halla uno de sus trabajadores, identificado a partir de ahora como P002, de nacionalidad búlgara y residente en España, realizando una pausa nocturna preceptiva durante un viaje, y da instrucciones al transportista rumano para que se ponga en contacto con él y le solicite el instrumento que necesita para poder proseguir viaje, todo ello sin establecer contacto ninguno con el transportista búlgaro.

P001 se dirige al lugar donde se le ha informado de que pernocta P002 en la cabina del camión que tiene asignado, y una vez allá, y dando muestras de hallarse bajo los efectos del alcohol, insta a P002 a que le entregue el instrumento que necesita. P002, que no ha sido informado por parte de su empresa de las circunstancias, se niega a ello. En ese momento, P001 agrede a P002, insultándole y propinándole un puñetazo sin mediar provocación previa, produciéndole una lesión consistente en la pérdida de dos incisivos y movilidad de un tercero.

El posterior comportamiento de P001 provocaría su detención por diferentes delitos contra la seguridad vial y resistencia, además del ya mencionado de lesiones.

3-. PRIMER ESCENARIO: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

A partir del supuesto de hecho presentado, se observa que la conducta de la persona identificada como P001 provoca daños físicos sobre P002, daños que, sin perjuicio de las acciones penales que sobre él se ejerzan, deben ser resarcidos.

Al amparo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la víctima puede reservarse expresamente la acción civil para ejercerla una vez ventilado el proceso penal (art. 112 LECr). En este caso, el proceso civil para reclamar la reparación de los daños se iniciará con la correspondiente demanda, a presentar ante el tribunal competente para conocer de ella.

3.1-. FUERO COMPETENTE

El primer punto a determinar es cuál es el tribunal competente para conocer de la demanda.

Dado que tanto el demandado como el demandante son extranjeros, debe determinarse en primer lugar qué estado es el que posee jurisdicción sobre el asunto, y dentro de este estado, qué tribunal es el competente para conocer de él. A este respecto, según el art. 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), “*Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles; entre extranjeros; y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte*”. Deben por tanto consultarse aquellos tratados de los que el estado español forme parte para dilucidar si los tribunales españoles son competentes para juzgar la cosa.

Aunque el Reglamento Europeo en vigor en el momento de producirse el hecho litigioso es el *Reglamento 44/2001 del consejo de la Unión Europea, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (RPEC 44/2001), éste fue derogado por el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo nº 1215/2012, del 12 de diciembre de 2012, aplicable desde el 10 de enero de 2015 (en adelante, RPEC 1215/2012).

El RPEC 1215/2012, conocido como «Bruselas I bis», estructura como su antecesor los foros de competencia judicial en una jerarquía de cuatro niveles.

El nivel superior está constituido por las competencias exclusivas establecidas en el art. 24 el propio reglamento, ninguna de las cuales es aplicable al supuesto que se estudia aquí.

El segundo nivel correspondería a la sumisión expresa que atribuye la competencia exclusiva al tribunal designado por las partes.

En caso de que no se produzca este acuerdo, y si el demandado, como es el caso, está domiciliado en un Estado miembro, serán competentes, indistintamente, los tribunales del domicilio del demandado (art. 4 RPEC 1215/2012), o los designados en los arts. 7 a 23 del RPEC 1215/2012. Más concretamente, el art. 7 dice:

“Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:

[...]

3) si se trata de acciones por daños y perjuicios, o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que dé lugar a un proceso penal, ante el órgano jurisdiccional que conozca de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho órgano jurisdiccional pueda conocer de la acción civil”;

Por otra parte, en el art.1064 del Código de Procedimiento Civil de Rumanía (Ley 134/2010, en lo sucesivo CPCR), se establece que *“Las disposiciones del presente Código se aplican a los procesos privados con elementos extranjeros en la medida en que los tratados internacionales de los que Rumania es parte, el Derecho de la Unión Europea o ley especial no disponga lo contrario”;* y a continuación, en el art. 1065 (1), fija que *“Sin perjuicio de las situaciones en que la ley disponga otra cosa, los tribunales rumanos tienen jurisdicción si el demandado tiene su domicilio y, a falta de domicilio, residencia habitual o centro de actividad principal y, en ausencia de la sede principal, una sucursal de la empresa o del negocio en Rumania a fecha de la solicitud”.*

Cuestión objeto de controversia es la aplicación del RPEC 1215/2012 en el caso en que el domicilio del demandado sea desconocido. Sobre esta cuestión se pronunció el TSJUE, en su sentencia del 15 de marzo de 2012 sobre una petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Regensburg en el procedimiento entre G. y Cornelius de Visser. En ella, el Tribunal establece que

“En circunstancias como las del litigio principal, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que no impide que se aplique el artículo 5, número 3, del mismo Reglamento a una acción de responsabilidad por la gestión de un sitio de Internet frente a un demandado que es probablemente ciudadano de la Unión, pero que se halla en paradero desconocido, si el órgano jurisdiccional que conoce del asunto no dispone de indicios probatorios que le permitan llegar a la conclusión de que dicho demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión Europea.”

Nótese que lo establecido para el RPEC 44/2001 en el párrafo anterior es aplicable directamente al RPEC 1215/2012, considerando la tabla de correspondencias entre artículos que el propio RPEC 1215/2012 contiene en sus anexos, donde se puede apreciar que los arts. 4 y 5.3 del RPEC 44/2001 corresponden a los arts. 6 y 7.3 del RPEC 1215/2012.

Por consiguiente, el demandante tiene dos posibilidades distintas a la hora de iniciar el proceso. Puede, en virtud del art. 4 del RPEC 1215/2012, en relación con los arts. 1064 y 1065 del CPCR, presentarla demanda ante el tribunal civil competente en Rumanía, dado que el demandado tiene allí su domicilio, o bien, en aplicación del art. 7 RPEC 1215/2012, en el juzgado de primera instancia de Huércal-Almería, ya que es el que conoce del proceso penal sobre el acto que causa los daños.

3.2.- LEGISLACIÓN APLICABLE, CAPACIDAD PROCESAL Y LEGITIMACIÓN

Una vez establecido el fuero competente para conocer del litigio, debe ahora determinarse la ley aplicable. Ello está determinado en el *Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 864/2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, Roma II*. Según el art. 4.1 de dicho Reglamento, “*Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión*”. Por consiguiente, la Ley aplicable al litigio será la española, dado que es en España donde se produce el daño que da origen al proceso.

Una vez determinados el fuero competente y la legislación aplicable, es necesario detenerse en establecer quiénes pueden comparecer en el proceso, y bajo qué condiciones.

Como demandante corresponde la acción al damnificado, en este caso el ciudadano búlgaro víctima de la agresión. Como persona física, tendrá capacidad para ser parte, según establece el art. 6 de la LEC. Respecto a su capacidad procesal, el art. 7 de la LEC remite indirectamente al art. 9.1 del Código Civil (CC), que a su vez determina que es la ley personal de los litigantes la que establece la capacidad de obrar, y si ésta es completa o limitada. La ley personal del demandante es la Ley Búlgara, que en el art. 16 de su Código Procesal Civil determina que pueden actuar como parte del proceso los mayores de edad no incapaces. Por consiguiente, el demandante está provisto de capacidad procesal.

En cuanto a la parte demandada, se han de tener en cuenta los arts. 1902 y 1903 del CC:

Artículo 1902

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Artículo 1903

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

[...]

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”.

Por consiguiente, no solo el agresor podrá ser parte (pasiva) en el proceso, sino que aquellos que dirigen la empresa rumana para la que trabaja, en virtud del art. 1903, son responsables civiles solidarios, y por tanto, susceptibles de ser parte. Esta

responsabilidad directa, admitida por la doctrina (ver, por ejemplo, las SSTs 7608/2000, del 23 de octubre de 2000, STS 5885/2000, de 15 de julio de 2000, entre otras), se basa en la culpa *“in vigilando”* o *“in eligendo”* del empresario respecto al trabajador por él contratado, y permite que el ofendido pueda demandar únicamente al agresor, o únicamente a la empresa contratante, sin necesidad de litis consorcio pasivo, o bien al agresor y su empresa solidariamente.

Respecto al agresor, se aplica lo ya comentado para el ciudadano búlgaro, sustituyendo lo referente al Código Procesal Civil de Bulgaria por el Código Civil Rumano, que en su art. 38.(1) fija la edad mínima para poseer capacidad procesal en 18 años. Por tanto, dispone de capacidad procesal.

En cuanto a la empresa, dada su actividad, es de esperar que esté configurada como sociedad anónima o limitada. Por tanto, poseerá personalidad jurídica. Como tal, tendrá capacidad para ser parte, según el art. 6.3º de la LEC. La capacidad procesal les corresponderá a los representantes legales de la sociedad, en virtud del art. 7.4.

Finalmente, respecto a la legitimación para ser parte en el proceso, todas las partes están legitimadas en virtud del art. 10 de la LEC, que es la *lex causae*: *“Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”*.

3.3-. NOTIFICACIONES

Como se ha visto, el demandante puede actuar contra el demandado tanto ante los tribunales españoles, y más concretamente ante el juzgado de primera instancia de Huércal-Almería, que es quien conoció del proceso penal, como ante el tribunal rumano competente, por ser ésa la nacionalidad de los demandados, aplicándose en ambos casos la ley española, ya que en virtud del RPEC 864/2007, es la del país donde se produce el daño la aplicable al litigio.

Dado que el demandante, pese a ser de nacionalidad búlgara, reside en España, es de esperar que prefiera iniciar el proceso ante los tribunales españoles.

Una vez presentada la demanda en día y hora hábiles en la secretaría del juzgado competente, la demanda se turnará, es decir, se presentará en el decanato para que éste la reparta según las normas señaladas en el art. 68 LEC.

El secretario judicial deberá dar traslado de la demanda a los demandados, para que éstos puedan contestarla. Por tanto, para poder notificar la demanda, se ha de conocer el domicilio de los demandados.

Respecto a la empresa rumana, la determinación de su domicilio no ofrece, en principio, mayores dificultades, que sí pueden presentarse, en cambio, para el agresor.

Para el Tribunal Constitucional, el primer obligado a procurar la notificación personal del demandado es la parte actora, según establece el art. 155.2 de la LEC:

“Asimismo el demandante designará como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado

siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación".

Ahora bien, según doctrina del TC *"pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante"* (SSTC 186/1997, de 10 de noviembre; 158/2001, de 2 de Julio; 199/2002 de 28 de septiembre y 216/2002 de 25 de noviembre).

Por consiguiente, pesa en primer lugar sobre la parte actora, y en segundo lugar sobre los órganos judiciales la responsabilidad de designar un domicilio del demandado a efectos de notificaciones.

La designación del domicilio no sólo puede facilitarse con una localización geográfica sino también con una localización telefónica: *"Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax o similares."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal competente para conocer de la causa es el Juzgado de Primera Instancia de Huércal-Almería, donde se ventiló el proceso sobre la responsabilidad penal del hecho que sustenta este caso, es de esperar que sea conocedor del paradero del demandado, tanto si ha vuelto a su país de origen, como si finalmente ha ingresado en prisión. Por consiguiente, en caso de que la parte actora no pueda concretar un domicilio del demandado, y en virtud del art. 156.1 LEC, el Tribunal podrá consultar los registros del juzgado o, si es necesario, a la administración penitenciaria.

Por otra parte, en caso de que la demanda se presente en el foro del domicilio de los demandados, es decir, en Rumanía, se aplicará para el llamamiento la *lex fori*, es decir, la ley propia del foro, en este caso el CPCR, que en sus arts. 156 y ss. Establece el procedimiento de citación de las partes. En particular, en el art. 155.(1).6, el CPCR especifica que las personas físicas serán citadas *"en sus domicilios. Si no se encuentran en él, en el último domicilio conocido o el lugar de su elección. En su defecto, la citación puede entregarse en el lugar donde realice su actividad laboral habitual"*. Por consiguiente, no recae el peso de la designación del domicilio del demandado en la parte actora en primera instancia.

3.4-. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SI EL DEMANDADO PERMANECE EN TERRITORIO ESPAÑOL.

Como se ha visto anteriormente, la demanda se presentará solidariamente, contra el ciudadano de origen rumano que ha agredido, y la empresa para la que trabaja

La empresa tiene su sede social en Rumanía, y su situación será analizada en el apartado siguiente.

El agresor, como ya se ha comentado, es un ciudadano rumano que trabaja como transportista internacional, hallándose en cumplimiento de sus obligaciones laborales en el pueblo de Pulpí. Es por tanto improbable que decida permanecer en territorio español por voluntad propia.

Ahora bien, a la vista de las peticiones de la fiscalía, es muy posible que en el proceso penal el demandado resulte condenado a penas de privación de libertad superiores a dos años, con lo cual debería ingresar en prisión.

Como se ha visto en el epígrafe anterior, el art. 21.1 de la LEC habilita a los tribunales españoles para conocer del caso. Se analizarán a continuación las particularidades del proceso, teniendo en cuenta la particularidad de que ambos litigantes son de nacionalidad extranjera, estando situado el domicilio del actor en territorio español.

Por lo que respecta a la representación en el juicio, ambas partes deberán confiar sus intereses a un procurador, en aplicación del ya citado art. 21.1 LEC. De la misma forma, ambos litigantes podrán otorgar poder para pleitos, según el art. 24 LEC, bien ante notario o bien ante el secretario del juzgado de Huércal - Almería. En caso de estar preso, el art. 49 del Reglamento Penitenciario habilita al demandado a comunicarse con el notario o el secretario del juzgado para otorgar poderes.

Una vez personados en el juicio, se exige la presencia de abogados para ambas partes, según el art. 31 LEC, en los mismos términos que a los nacionales. A este respecto, puede ser interesante contemplar la posibilidad de que alguno de los litigantes considere utilizar los servicios de un abogado de su país de origen.

La regulación de la prestación ocasional de servicios por parte de abogados extranjeros en España se establece en la Directiva 77/249/CEE del Consejo, del 22 de marzo de 1977, desarrollada en España por el Real Decreto 607/1986, del 21 de marzo. En él se establece que los abogados miembros de las naciones de la Unión Europea podrán desarrollar libremente en España, en régimen de prestación ocasional de servicios actividades de abogados (art. 1º) de consulta, asesoramiento jurídico y actuación en juicio (art. 3º.1), previa presentación al Decano de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados correspondiente al territorio en que vaya a prestar sus servicios, en este caso el Ilustre Colegio de Abogados de Almería, que dirigirá oficio comunicando la actuación pretendida al Juzgado de primera instancia de Huércal – Almería y al Consejo general de la Abogacía Española (art. 5º.1).

Para las actuaciones ante el Juzgado, el abogado visitante deberá concertarse con un abogado inscrito en el Colegio de Almería (art. 6º). Respecto al significado del concepto “actuar concertadamente”, no existe ninguna normativa que lo desarrolle. Sin

embargo, se entiende que se trata de una medida de protección al cliente frente a la falta de conocimiento pleno del derecho español del abogado visitante que lleva a cabo una prestación ocasional. En consecuencia, se entiende por concertación el acompañamiento. La actuación concertada requiere de la presencia física del abogado colegiado en Almería para que asista y ayude en el momento al abogado visitante.

El concierto deberá ser comunicado al Colegio de Abogados de Almería, y hacerse constar en todas las actuaciones profesionales a que afecte. Como consecuencia de dicha actuación concertada, el abogado colegiado se obliga a acompañar y asistir al abogado visitante en las actuaciones profesionales, asumiendo solidariamente las responsabilidades civiles o deontológicas en que éste pudiera incurrir.

3.5-. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SI EL DEMANDADO RETORNA A SU PAÍS DE ORIGEN.

En caso de que el agresor haya retornado a su país de origen, la situación de todos los posibles demandados será la misma, rigiendo para la notificación de la demanda el RPEC 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, siempre y cuando el domicilio del agresor sea conocido, ya que, según el art. 1.2 del citado Reglamento, *“El presente Reglamento no se aplicará cuando el domicilio de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido”*.

El traslado de la demanda a sus destinatarios se podrá hacer, al amparo del citado reglamento 1393/2007, por dos vías.

La primera se contempla en el art. 14 del RPEC 1393/2007, y es la efectuada por correo postal desde las autoridades del Estado requirente, en este caso España, a las personas que residan en otro Estado miembro, siempre que se lleve a efecto mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente. Se trata de una facultad de cada Estado miembro de la cual puede hacer uso si así lo estima conveniente, sin tener que haber realizado previamente a tal fin comunicación alguna a la Comisión.

La segunda vía se establece en el art. 2.2 del RPEC 1393/2007: *“Cada Estado miembro designará a los funcionarios públicos, autoridades u otras personas, en lo sucesivo denominados «organismos receptores», competentes para recibir los documentos judiciales o extrajudiciales que procedan de otro Estado miembro”*. En el caso de Rumanía, los organismos receptores designados por el Estado son las *Judecătoria*, los juzgados de primera instancia rumanos.

El traslado de notificaciones mediante agentes diplomáticos o consulares contemplado en el art. 13 del RPEC 1393/2007 no parece de aplicación a este caso; mientras que la solicitud directa de notificaciones contemplada en el art. 15 RPEC 1393/2007 no es de aplicación, al no estar contemplada en el CPR.

Por tanto, el Juzgado de primera instancia de Huércal-Almería deberá notificar la demanda mediante correo certificado con acuse de recibo al demandado, o dar traslado a la demanda a la *Judecătoria* competente para notificarla en la localidad donde el demandado tiene su domicilio en Rumanía.

En caso de que la determinación del domicilio del agresor presente dificultades, el juzgado de primera instancia de Huércal-Almería puede consultar con la Entidad Central de Rumanía, que según el art. 3 del RPEC 1393/2007 está encargada de

“a) facilitar información a los organismos transmisores;

b) buscar soluciones a cualquier dificultad que suscite la transmisión de documentos a efectos de notificación o traslado;

c) cursar, en casos excepcionales y a petición de un organismo transmisor, una solicitud de notificación o traslado al organismo receptor competente.”

En Rumanía la Entidad Central es el Ministerio de Justicia y Libertades de los ciudadanos, y por tanto es a este Ministerio al que debe dirigirse el Juzgado de primera instancia de Huércal-Almería en caso de que surjan problemas en la transmisión de la notificación de la demanda.

La notificación de la demanda deberá ir acompañada, en aplicación del art. 4.3 RPEC 1393/2007, de un formulario normalizado, que se cumplimentará en la lengua oficial del Estado miembro requerido o en otra lengua que el Estado miembro requerido haya indicado que puede aceptar. En el caso de Rumanía, se aceptan los formularios en inglés o francés, además de rumano.

Mención aparte merece el idioma en que se redacte la notificación cursada. Según el art. 8.1,

“El organismo receptor informará al destinatario, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II, de que puede negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse, bien en el momento de la notificación o traslado, o bien devolviendo el documento al organismo receptor en el plazo de una semana, si no está redactado en una de las lenguas siguientes o no va acompañado de una traducción a dichas lenguas:

a) una lengua que el destinatario entienda, o bien

b) la lengua oficial del Estado miembro requerido, o la lengua oficial o una de la lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro.”

Por consiguiente, para evitar la devolución de la demanda por parte del demandado, la notificación deberá presentarse traducida al rumano, o bien acompañada de una traducción a este idioma.

Respecto a la necesidad de traducir los documentos objeto de notificación, y en concreto en relación a los posibles «anexos» que se acompañen a la demanda, es de gran interés la STJUE de 8 de mayo de 2008, en la que se establece que *“el destinatario de un escrito de demanda que debe notificarse o trasladarse no tiene derecho a negarse a aceptar dicho documento, siempre que éste coloque al destinatario en condiciones de hacer valer sus derechos en el marco de un procedimiento judicial en el Estado miembro de origen, cuando el documento en cuestión vaya acompañado de anexos constituidos por documentos acreditativos que no estén redactados en la lengua del Estado requerido o en una lengua del Estado miembro de origen que entienda el destinatario, pero que tengan una función meramente probatoria y no resulten indispensables para comprender el objeto y la causa de la demanda”*. Por consiguiente, no será necesario traducir los documentos anexos al escrito de demanda si éste sitúa al demandado en condiciones de poder ejercer su defensa con las garantías necesarias.

En caso de optarse por la notificación directa al amparo del art. 14 del RPEC 1393/2007, no será necesario que el documento se envíe traducido, según se puede constatar en los argumentos del Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria del 30 de Marzo de 2009:

“Por lo que se refiere a la falta de traducción del documento, tampoco se aprecia vulneración del Reglamento. Y ello porque, como bien expresa el Juzgador de Instancia, sólo si la notificación se realiza entre órganos oficiales de los dos países (art. 8), el Reglamento prevé que el destinatario pueda negarse a recibir el documento si no está en una de las lenguas previstas en el citado art. 8; en cambio, si la forma elegida es la notificación por correo, como sucede en el presente caso, no se contempla esa posibilidad. En efecto, el art. 14 del Reglamento, relativo a la notificación por correo, no reconoce al destinatario la facultad de negarse a la recepción en ese caso. Respecto a esta cuestión, la sentencia del TJCE (Sala 3ª) de 8 de mayo de 2008 dice que el referido precepto se viene interpretando en el sentido de que la traducción del documento no se exige en el supuesto de notificación o traslado de documentos judiciales por correo. Y, según el Tribunal, del examen de las disposiciones del Convenio de la Haya, del Convenio de Bruselas y del Convenio de 1997, así como de los Reglamentos 1348/2000 y 44/2001, se desprende que en las materias reguladas por tales disposiciones, ni el legislador comunitario ni los Estados miembros consideran que la traducción del escrito de demanda proporcionada por el demandante constituya un elemento indispensable para el ejercicio del derecho de defensa del demandado, puesto que éste último sólo debe disponer de un período de tiempo suficiente que le permita traducir el documento de que se trate. La referida opción del legislador comunitario y de los Estados miembros no se opone a la protección de los derechos fundamentales.”

En caso de optar por la vía ordinaria de transmisión, es decir, a través de los organismos receptores, una vez trasladada la demanda a la *Judecătoria* competente en Rumanía, ésta procederá a efectuar el traslado del documento al demandado según el procedimiento establecido en el CPR, en aplicación de la clásica regla *Lex fori regit processum* ya que, según el art. 7.1 del RPEC 1393/2007, *“El organismo receptor procederá a efectuar o a que se efectúe la notificación o traslado del documento, bien de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido o bien según la forma particular solicitada por el organismo transmisor, siempre que ésta no sea incompatible con el Derecho interno de ese Estado miembro”*.

El procedimiento de notificación se especifica en los arts. 153 y ss. del CPR. En particular, el art. 154.(1).6 establece que las notificaciones se practicarán *“a las personas físicas, en su domicilio; Si no se conoce, en el último domicilio conocido o en un lugar de su elección; en su ausencia, la notificación se puede efectuar en el lugar conocido donde su realice su actividad permanente”*.

Todo el procedimiento debe realizarse con la máxima diligencia posible, según señalan los arts. 4.1 y 7.2 del RPEC 1393/2007:

Art. 4.1:

“Los documentos judiciales se transmitirán directamente y lo antes posible entre los organismos designados con arreglo al artículo 2.”

Art. 7.2:

“El organismo receptor realizará todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o el traslado en el más breve plazo posible y, en cualquier caso, dentro de un plazo de un mes contado a partir de la recepción. Si no hubiera sido posible proceder a efectuar la notificación o traslado en el plazo de un mes a partir de la recepción, el organismo receptor:

a) lo comunicará inmediatamente al organismo transmisor por medio del certificado contenido en el formulario normalizado que figura en el anexo I, que se cumplimentará según las reglas contempladas en el artículo 10, apartado 2, y

b) continuará realizando todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o el traslado del documento, a menos que el organismo transmisor indique otra cosa, cuando la notificación o el traslado parezcan ser posibles en un plazo razonable.”

En caso de que el domicilio del demandado no sea conocido, no puede aplicarse el Reglamento 1393/2007, como se comentó anteriormente. Por consiguiente, en este caso será de aplicación la legislación española, y más concretamente la LEC, que en su art. 156, establece:

“1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Secretario judicial los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.

[...]

4. Si estas averiguaciones resultaren infructuosas, el Secretario judicial ordenará que la comunicación se lleve a cabo mediante edictos.”

De forma que será necesaria la utilización de las notificaciones por edicto, y la inclusión del demandado en el Registro de Rebeldes Civiles, tal y como marca la propia LEC en su art. 157.

Por su parte, el procedimiento de comunicación edictal está fijado en el art. 164 de la LEC:

“Cuando, practicadas, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiere conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiere hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, el secretario judicial, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos. Tal publicidad podrá ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.”

3.6-. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Una vez ventilado el proceso, y en el supuesto de que el resultado haya sido una sentencia favorable al demandante, que obligue a los demandados a resarcir los daños producidos, cabe plantearse el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Conviene recordar que los demandados son, solidariamente, un ciudadano de nacionalidad rumana, que trabaja como transportista internacional, y la empresa para la que trabaja, con sede en este mismo país. Por consiguiente, es de esperar a partir de estos hechos que los bienes de ambos se hallen en Rumanía.

A partir de estos supuestos, el estudio se centrará en la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal español, contra un ciudadano rumano, a ejecutar en Rumanía. Nótese que esto es aplicable tanto si el agresor permanece en territorio español, bajo condena de prisión, como si retorna a su país de origen, excepto en el improbable caso de que el demandante decida ejercer la acción ante los tribunales rumanos.

El propio RPEC 1215/2012 contiene, en sus arts. 36 a 57 una serie de disposiciones relativas al reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales. Se analizará a continuación si una posible sentencia sobre este caso reúne los requisitos de aplicabilidad del reglamento, y bajo qué circunstancias.

En primer lugar, el RPEC 1215/2012 contiene un concepto propio de resolución judicial, en su art. 2:

“A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «resolución»: cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquide las costas del proceso.”

Por consiguiente, resulta de aplicación tanto a sentencias como a mandamientos de ejecución, dictados por el juzgado de primera instancia de Huércal-Almería. Nótese que el Reglamento no exige la firmeza de las resoluciones.

Como regla general, en virtud del art. 36.1 RPEC 1215/2012, la sentencia será reconocida automáticamente en Rumanía, de pleno derecho, y los efectos que de ella se deriven se extenderán a ese estado. A este respecto, cabe citar la Sentencia del TJCE 4 de febrero de 1988 del TJCE:

“Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión del órgano jurisdiccional nacional que una resolución extranjera reconocida en virtud del artículo 26 del Convenio debe desplegar en principio en el Estado requerido los mismos efectos que en el Estado de origen”.

El demandante, o sus representantes, deberán presentar la documentación que señala el art. 37: una copia de la sentencia o mandamiento, *“que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica”*, y un certificado expedido conforme se fija en el art. 53, que a su vez remite al formulario establecido en el Anexo I del Reglamento. Esta documentación se remitirá al tribunal competente, en este caso la *Judecătoria* correspondiente a la región donde tiene su domicilio el demandado, que a

su vez notificará a las personas contra quien se insta, según se establece en el art. 43.1 RPEC 1215/2012.

Respecto a la lengua en que se presente la resolución a los demandados, el art. 43.2 RPEC 1215/2012 dice lo siguiente:

“En caso de que la persona contra la que se insta la ejecución esté domiciliada en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, podrá solicitar una traducción de la resolución con el fin de impugnar la ejecución de la misma en caso de que esta no esté redactada en alguna de las siguientes lenguas o no vaya acompañada de una traducción a alguna de ellas:

a) una lengua que comprenda, o

b) la lengua oficial del Estado miembro en que tenga su domicilio o, si este tiene varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en que tenga su domicilio.

Si la persona contra la que se insta la ejecución solicita una traducción de la resolución al amparo del párrafo primero, hasta que se le proporcione ésta solo podrán acordarse medidas cautelares pero ninguna medida de ejecución”.

Por consiguiente, es conveniente adjuntar a la resolución y el certificado una traducción de ambos al rumano, para evitar demoras innecesarias en caso de que alguno de los demandados solicite la traducción de la resolución.

Una vez notificados, los demandados puede optar por reparar al demandante en los términos que la sentencia fije, o bien solicitar la denegación del reconocimiento por alguno de los motivos enumerados en el art. 45 del RPEC 1251/2012, de los que podrían ser aplicables los siguientes:

“a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido”;

Este motivo de denegación no es aplicable en este caso, ya que no se aprecia una violación manifiesta de los principios esenciales del estado rumano (véase la sentencia C-7/98, del 28 de marzo de 2000, *Krombach*).

“b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo”;

El Tribunal de Justicia interpreta que se encuentra en rebeldía el demandado que no tiene conocimiento del procedimiento entablado contra él y, por tanto, no tiene posibilidad de defensa (*“un demandado que ignora la existencia de un proceso iniciado en su contra y por el que comparece ante el Juez del Estado de origen un Abogado a quien no le ha otorgado poderes, queda en situación de indefensión. Por lo tanto, debe considerársele en rebeldía, en el sentido del número 2 del artículo 27, aun cuando el procedimiento seguido ante el Juez del Estado de origen haya adquirido carácter contradictorio”*, sentencia C78-95, del 10 de octubre de 1996, *Hendrickmann*).

Ahora bien, este motivo exige que el demandado haya observado un comportamiento diligente durante el proceso de origen. No se aplica si el demandado deviene rebelde por conveniencia, es decir, si tuvo conocimiento del proceso, pero no quiso comparecer, o no recurrió la resolución en origen cuando pudo hacerlo.

“c) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;

d) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido”,

Lógicamente, estos motivos solo sería de aplicación en caso de iniciar el procedimiento en los dos foros posibles, es decir, en España y Rumanía. El primer supuesto se aplicaría si, disponiendo ya de una sentencia ante los tribunales rumanos, se juzgara de nuevo la cosa ante los españoles. El segundo supuesto se daría en caso contrario.

Como ya se ha comentado, la resolución gozará de efectividad directa, de forma que podrá ser ejecutada directamente en Rumanía, rigiéndose el procedimiento, según dicta el art. 40 RPEC 1215/2012, por lo dispuesto en el libro V del código de procedimiento civil rumano, arts. 622 y ss.

Cabe recordar aquí que la responsabilidad entre los demandados es solidaria. Por tanto, puede exigirse el pago del monto total de la deuda a cualquiera de ellos.

3.7-. ACCIONES DE RESARCIMIENTO CONTRA LA EMPRESA DEL AGRESOR.

En los apartados anteriores se ha visto cómo el ofendido puede reclamar el resarcimiento de los daños sufridos tanto al agresor como a la empresa para la que trabaja. Ahora bien, la responsabilidad de éstos no termina aquí, ya que se han producido otros perjuicios susceptibles de ser reclamados.

En primer lugar, cabe considerar los daños que pueda sufrir la empresa del agredido por el posible retraso del porte que estaba realizando la víctima. Por otra parte, y como se verá en el escenario siguiente, la calificación del incidente como accidente laboral implica que es posible que tanto la empresa del agredido como la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social deban hacer frente al pago de prestaciones a la víctima, que a su vez podrán repetir contra la empresa rumana y el agresor.

3.7.1-. FUERO COMPETENTE

Tanto la Mutua Colaboradora como la empresa demandante poseen personalidad jurídica. La primera, en virtud del art. 68.1 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). La segunda, por el hecho de ser una sociedad anónima o limitada. Por tanto, las acciones contra la empresa del agresor consistirán en reclamaciones de responsabilidad extracontractual entre personas jurídicas domiciliadas en diferentes países de la Unión Europea. Por consiguiente, el fuero competente vendrá determinado por el ya comentado RPEC 1215/2012, sobre obligaciones extracontractuales, y de la misma forma, en virtud de los arts. 5.1 y 7.1).3) podrá presentarse la demanda, indistintamente, ante la rumana competente, o ante el juzgado de primera instancia de Huércal – Overa.

3.7.2-. LEGISLACIÓN APLICABLE, CAPACIDAD PROCESAL Y LEGITIMACIÓN

La legislación aplicable vendrá determinada por el RPEC 864/2007, donde se puede leer en su art. 4.1 *“Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión”*. Por consiguiente, la legislación a aplicar será la española.

Además, todas las partes, al estar dotadas de personalidad jurídica, tendrán capacidad procesal en virtud del art. 6.1.3º de la LEC, estando legitimados sus representantes legales, según establece los arts. 7.3 y 10 de la misma Ley.

3.7.3-. ACCIÓN DE REPETICIÓN DE LA MUTUA COLABORADORA

El art. 127.3 de la LGSS fija los términos en que las mutuas pueden ejercer la acción de repetición contra los responsables, civiles o criminales, de los daños:

“3. Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o

Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente.

Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, el Instituto Nacional de la Salud y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, tendrán derecho a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Igual derecho asistirá, en su caso, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Para ejercitar el derecho al resarcimiento a que refiere el párrafo anterior, la Entidad gestora que en el mismo se señala y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o empresarios, tendrán plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización, así como para promoverlo directamente, considerándose como terceros perjudicados al efecto del artículo 104 del Código Penal.”

Por consiguiente, la Mutua Colaboradora podrá ejercer la acción de repetición contra el agresor, y solidariamente contra la empresa en la que trabaja, para resarcirse del importe de los gastos que haya debido afrontar en la reparación de los daños del agredido. El procedimiento será totalmente análogo al presentado en el primer escenario, con la salvedad de que el demandante será ahora la Mutua Colaboradora, que tiene por sí misma capacidad para ser parte, ya que está dotada de personalidad jurídica, según le confiere el art. 68.1 de la LGSS, y como persona jurídica puede ser parte del proceso civil, como establece el art. 6.1.3º de la LEC.

3.7.4-. ACCIONES DE LA EMPRESA DEL AGREDIDO CONTRA EL AGRESOR

Al margen de las sanciones administrativas en las que pueda incurrir la empresa de la víctima, que lógicamente no son asegurables ni repetibles, la empresa sí ha sufrido daños que merecen ser resarcidos: a causa de la lesión sufrida por su trabajador, la mercancía que debía ser entregada a su destino habrá sufrido, como mínimo, un retraso. Por consiguiente, en virtud de los arts. 56 y 57.2 de la Ley del Contrato de Transporte (LCTT), si el transporte es nacional, o del art. 23.5 del Convenio Relativo Al Contrato de Transporte de Mercancías por Carretera (CMR), si el transporte es internacional, en caso de que quien tenga derecho a la mercancía pueda demostrar que la mora le ha producido un perjuicio, tendrá derecho a ser indemnizado por la empresa transportista hasta el máximo del precio del transporte.

Es de esperar que esta indemnización sea abonada por la empresa transportista, ya que, según afirma CABRERA CÁNOVAS, los seguros de responsabilidad civil que pueden ser contratados bajo las condiciones del convenio CMR habitualmente no cubren la demora. En consecuencia, el empresario podrá ejercer una acción de repetición contra los causantes del daño, en este caso, de nuevo, el agresor, y solidariamente la empresa para la que trabaja. De nuevo, el proceso sería totalmente análogo al presentado en el primer escenario, por lo que no es necesario detenerse en su estudio.

4-. SEGUNDO ESCENARIO: ACCIDENTE LABORAL.

Como se ha comprobado en el escenario anterior, el damnificado puede ejercer su derecho a la reparación del daño contra el agresor ante los tribunales civiles. Ahora bien, si se tiene en cuenta que estos daños se han producido durante una pausa en su actividad laboral, y que el origen de la situación conflictiva puede situarse en la falta de coordinación entre la empresa para la que trabaja y la empresa asociada situada en Rumanía, es posible contemplar los hechos bajo la perspectiva del accidente laboral.

Para ello, se ha de comprobar en primer lugar si la situación que produce el daño puede ser considerada como accidente laboral. Para ello, es necesario remitirse, en primer lugar, al art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social:

“Concepto del accidente de trabajo.

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

[...]

c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

[...]

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo”.

Se puede apreciar, por tanto, que el incidente permite su consideración como accidente de trabajo tanto por la presencia de lesiones como por el hecho de que el tercero causante está relacionado con el trabajo realizado por el damnificado, ya que no ha de olvidarse que la relación del agresor con el agredido se debe a que obedecía instrucciones concertadas entre las empresas contratantes de ambos. Ahora bien, se ha de considerar el hecho de que el incidente tuvo lugar durante el tiempo de descanso del damnificado. Esta circunstancia hace que deba considerarse el incidente como un accidente *“en misión”*.

Sobre la consideración de los accidentes sucedidos en los períodos de descanso mientras se está en misión la doctrina es variada, exigiéndose para su consideración como accidente laboral que no se rompa el nexo causal entre la situación originada por la prestación de servicios y el daño. A tal respecto, se puede leer en la STS 7092/2001, del 24 de Septiembre de 2001

“Tal es el contenido del accidente de trabajo “en misión”, que es una lógica derivación del concepto de accidente de trabajo “in itinere”, porque si este segundo concepto consiste en el soportado por el trabajador en el obligado desplazamiento desde su domicilio al lugar de

prestación de los servicios, o, una vez acabada la jornada, desde el lugar de prestación de los servicios hasta su domicilio habitual, ya que la ley entiende que a tales trayectos y riesgos debe extenderse la protección proporcionada por la Empresa, con mayor razón deberá extenderse tal protección cuando la prestación de los servicios y sus condiciones y circunstancias impiden al trabajador aquel regreso, y excluyen la necesidad de reintegrarse al lugar de reanudación de las tareas profesionales, porque tal lugar no es abandonado al concluir y, por eso, es innecesario el reintegro, ya que el trabajador "itinerante", como con expresión real le definen los hechos probados, está en ese itinerario desde que abandona su domicilio hasta que vuelve a él, cuando concluye las tareas que tiene encomendadas."

Y más adelante, en la misma sentencia

"A la infracción legal se une el quebrantamiento de la unidad de doctrina, pues contradice abiertamente la expuesta por esta Sala en la dos Sentencias citadas por el recurrente en su escrito de preparación, que coinciden en amparar al trabajador "en misión" contra los males que sufra siempre que no haya circunstancias que rompan el vínculo entre la situación originada por la prestación de los servicios y dicho daño."

Respecto a la culpabilidad de un tercero en la acción que causa las lesiones, cabe citar la STS 9049/2002, de 20 de junio de 2002

"No puede negarse que la actuación de un tercero, incluso con culpabilidad civil o criminal concurrente, no debe impedir, en algunos casos, la declaración de accidente de trabajo. Y así, cuando la actuación de ese tercero se revela que tiene su razón de ser en el trabajo realizado por la víctima o con ocasión de este último, indudablemente, no se podrá negar el carácter de accidente laboral a la agresión sufrida en tales circunstancias."

No hay duda de que la actuación del agresor, causa de las lesiones, tiene su razón de ser con ocasión del trabajo realizado por el agredido. Por consiguiente, y teniendo en consideración todo lo expuesto hasta ahora, cabe considerar el incidente que ha provocado los daños puede ser calificado como accidente laboral.

Una vez establecido este punto, procede ahora estudiar el procedimiento que fija la Ley para la reclamación por parte del trabajador de la reparación de los daños sufridos.

4.1.- ACCIONES DEL TRABAJADOR DAMNIFICADO CONTRA SU EMPRESA.

El proceso se iniciará con la comunicación del accidente laboral por parte del trabajador a la empresa. Una vez comunicado, la empresa librará un volante al trabajador para que sea atendido por la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social a la que esté adscrita. Ésta última será la encargada de gestionar las prestaciones que por derecho correspondan al trabajador lesionado.

Es posible que surjan desavenencias entre las partes por las cantidades indemnizatorias correspondientes o, más probablemente, por el hecho de calificar el incidente como accidente laboral. En tal caso, el trabajador deberá iniciar un proceso judicial.

4.1.1.- FUERO COMPETENTE Y ORDEN JURISDICCIONAL

En este caso, el demandante es un trabajador de nacionalidad búlgara que actúa contra una empresa española, por un incidente ocurrido en territorio español. A la hora de determinar el fuero competente, habrá que remitirse a lo dispuesto en el RPEC 1215/12, y más concretamente en su art. 4:

“1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

2. A las personas que no tengan la nacionalidad del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las normas de competencia judicial que se apliquen a los nacionales de dicho Estado miembro.”

Por consiguiente, el fuero competente para conocer del asunto es la española.

Respecto a la jurisdicción competente para conocer de los asuntos relacionados con las eventuales prestaciones indemnizatorias de naturaleza civil contra el empresario, no hay unanimidad.

Por una parte, es posible atribuir la competencia a la jurisdicción social, en atención al art. 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en adelante LJS):

“Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

[...]

b) En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente.”

Por otra parte, los arts. 9.2 y 22.3 LOPJ reconocen respectivamente, la *vis attractiva* de la jurisdicción civil y su competencia para enjuiciar los casos derivados de obligaciones extracontractuales:

“Artículo 9.

[...]

2. Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

[...]”

“Artículo 22.

En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:

... en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España;”

La posición de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a este respecto no es unánime, ya que las Salas civil y laboral afirman su competencia para conocer de los casos de daños causados en accidentes de circulación con base en los siguientes argumentos:

- La Sala civil del Tribunal Supremo considera que los daños derivados de un accidente de trabajo quedan fuera del contenido de la relación laboral, como reconoce, por ejemplo, la STS 5028/1999, de 13 de julio de 1999.
- En cambio, la Sala social considera que la prevención y reparación de los daños sufridos en un accidente de trabajo forman parte del contenido típico de toda relación laboral y el hecho determinante del daño surge dentro de la órbita de lo pactado y como desarrollo normal del contenido negocial (véase, por ejemplo, la STS 4167/1998, de 23 de junio de 1998).

Aunque la mayor parte de las Sentencias de la Sala Primera siguen sin considerarse incompetentes en los casos de accidente laboral, varios autos de La Sala de Conflictos del Tribunal Supremo se han decantado en favor de la competencia de la jurisdicción laboral:

“El cumplimiento de los deberes legales impuestos sobre la seguridad e higiene en el trabajo se integran en el contenido de la relación laboral cuyo conocimiento es materia propia de la jurisdicción social”. (ATS 5129/1996, de 10 de junio de 1996).

Obviando la controversia, se optará para el presente caso por su presentación ante la jurisdicción de lo social.

4.1.2.- LEGISLACIÓN APLICABLE, CAPACIDAD PROCESAL Y LEGITIMACIÓN

Respecto a la legislación, debe tenerse en cuenta que la reclamación del trabajador surge de la obligación que la empresa contrae con él en virtud del contrato de trabajo que liga a ambos. Por tanto, el Reglamento Europeo que será de aplicación será Reglamento 593/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo (en adelante, RPEC 593/2008), sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, conocido como «Roma I». En su art. 8, apartados 2 y 3 se puede leer:

“2. En la medida en que la ley aplicable al contrato individual de trabajo no haya sido elegida por las partes, el contrato se regirá por la ley del país en el cual o, en su defecto, a partir del cual el trabajador, en ejecución del contrato, realice su trabajo habitualmente. No se considerará que cambia el país de realización habitual del trabajo cuando el trabajador realice con carácter temporal su trabajo en otro país.

3. Cuando no pueda determinarse, en virtud del apartado 2, la ley aplicable, el contrato se regirá por la ley del país donde esté situado el establecimiento a través del cual haya sido contratado el trabajador”.

Dado que el trabajo consiste en el transporte internacional, el trabajador realiza sus tareas habituales en diferentes países de la Unión Europea. Por tanto, será de aplicación el apartado 3. Dado que la sede de la empresa para la que trabaja el empleado se halla en Lleida, la ley a aplicar será la española.

Por otra parte, ya se ha estudiado anteriormente la capacidad procesal del trabajador damnificado, a quien obviamente también corresponderá la legitimación activa para ejercer las acciones que considere pertinentes.

Resulta asimismo obvio que el empresario posee la legitimación pasiva ante el proceso. Ahora bien, según el art. 34 del antiguo, pero aún vigente, Decreto del 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación (TRLAT), *“El trabajador o sus derechohabientes habrán de demandar necesaria y conjuntamente, en caso de ejercicio judicial de acciones, al patrono, a la entidad aseguradora y al Fondo de Garantía. Disposiciones reglamentarias regularán la forma y garantías que habrán de adoptarse para las citaciones”.*

El Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo fue extinguido en virtud de la reforma de la Organización gestora de 1978, siendo sustituido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo a éste último a quien debe entenderse hecha la referencia del artículo anterior. Por otra parte, el seguro obligatorio de trabajo ha sido absorbido por el INSS, siendo gestionado directamente, o por las actuales Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social. Por tanto, debe entenderse legitimada la Mutua Colaboradora a la que la empresa del demandante esté adscrita. Ésta, al poseer personalidad jurídica (art. 68.1 LGSS), poseen la capacidad procesal y la legitimación pasiva que les otorga la LEC en sus arts. 6.1.3º, 7.4 y 10.

4.1.3-. DENUNCIA ANTE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

El art. 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) dispone que:

“El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”.

El presupuesto de la responsabilidad civil que recibe un tratamiento específico por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo es la exigencia de culpa en la actuación del empresario causante del daño al trabajador. En este ámbito, la culpa del empresario equivale al incumplimiento de las medidas de prevención previstas en las normas laborales. Cuando el accidente laboral se produce a pesar del cumplimiento por parte del empresario de las normas de seguridad o de prevención de accidentes, el Tribunal Supremo considera que el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias no exonera de responsabilidad al empresario, pues califica su responsabilidad como una responsabilidad por riesgo, que, si bien no prescinde absolutamente del elemento de la culpa del agente, sí que le requiere un plus en la diligencia normalmente exigible para prevenir el daño.

El régimen de la responsabilidad por riesgo va acompañado en su aplicación por los Tribunales con la inversión de la carga de la prueba de la culpa en perjuicio del empresario, según se contempla en el art. 96.2 LJS:

“En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira”.

Para quedar exonerado de responsabilidad, el empresario debería probar los siguientes extremos: que adoptó la diligencia que exigía el caso para evitar el accidente; que el accidente fue debido a culpa exclusiva del agredido; o que el riesgo laboral era imprevisible o inevitable. Teniendo en cuenta que es la empresa la que da instrucciones al agresor para que se ponga en contacto con el ofendido, durante el periodo de descanso de ambos, indicándole la situación de éste, y sin informar al agredido, y teniendo en cuenta el informe forense, parece probado tanto el daño como la relación de causalidad entre éste y la actuación del empresario. Por consiguiente, hay indicios fundados de responsabilidad patronal en el accidente de trabajo, con la posibilidad de la consecuente sanción administrativa.

Por otra parte, la empresa está obligada a tramitar un parte de accidentes de trabajo ante la Inspección de Trabajo, de forma que es posible que se haya iniciado ya el expediente de posible recargo de prestaciones a instancias de la Inspección de Trabajo. Ahora bien, si la empresa no ha tramitado el correspondiente parte de accidente, por el motivo que sea, el trabajador puede presentar denuncia a la

Inspección de Trabajo, de forma que la Inspección pueda realizar la investigación pertinente, y proponga las sanciones administrativas que considere, en cumplimiento del art. 42.1 LPRL, citado anteriormente. Estas sanciones se hallan determinadas, según la gravedad de la infracción, en el art. 40.2 LPRL, y son compatibles con las indemnizaciones que se establezcan por los daños y perjuicios (art. 42.3 LPRL):

“Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema”.

Entre las posibles sanciones que pueden imponerse al empresario, cabe remarcar el recargo de prestaciones, enunciado en el art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS):

“Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por cien, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad o higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.

La responsabilidad que regula esta artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que pueda derivarse de la infracción”.

4.1.4-. SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Según el art. 63 LJS, *“Será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refieren el artículo 13 y el apartado 1 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo”.* Por consiguiente, el primer paso para iniciar la reclamación para el resarcimiento de los daños por parte del afectado será la presentación de la papeleta de conciliación ante el órgano correspondiente, que en este caso resulta ser el Tribunal Laboral de Catalunya, según se explicita en el Convenio colectivo de trabajo del sector de tracción mecánica de mercancías de las comarcas de Lleida vigente (art. 9), y el Acuerdo Interprofesional de Catalunya (tít. II, art. 2).

Ambas partes están obligadas a presentarse al acto de conciliación, según establece el art. 66.1 LJS. Si el demandado no se presentara, se daría por intentada la conciliación sin

acuerdo (art. 66.3 LJS), imponiéndole el juez las costas, mientras que si el no compareciente fuera el solicitante, se tendrá por no presentada la papeleta, archivándose todo lo actuado (art. 66.2).

4.1.5-. PROCESO LABORAL

Si el proceso de conciliación termina sin acuerdo, se abre entonces la vía de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente.

Corresponderá conocer del asunto al Juzgado de lo Social de Lleida, según se desprende de la LJS:

“Art. 6.1: Los Juzgados de lo Social conocerán en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden jurisdiccional social, con excepción de los asignados expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley y en la Ley Concursal.”

“Art. 10: La competencia de los Juzgados de lo Social se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Con carácter general será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.”

El proceso se iniciará, por consiguiente, con la presentación del escrito de demanda por parte del damnificado en el registro de la oficina judicial adscrita al Juzgado de lo Social de Lleida, según establece el art. 44.1 LJS, viniendo determinada la identidad de la sala que conocerá del asunto tras el acto de reparto, que se realizará *“bajo la supervisión del Juez Decano, asistido por un secretario”* (art. 167.2 LOPJ).

En virtud del art. 34 del decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y reglamento para su aplicación (en adelante, LAT), el ofendido deberá demandar *“necesaria y conjuntamente, en caso de ejercicio judicial de acciones, al patrono, a la entidad aseguradora y al Fondo de Garantía. Disposiciones reglamentarias regularán la forma y garantías que habrán de adoptarse para las citaciones”*.

Si la demanda cumple las exigencias formales legalmente establecidas, el secretario judicial dictará decreto admitiéndola y dará traslado de ella a los demandados, con señalamiento de día y hora para los actos de conciliación y juicio de acuerdo con lo previsto en el art. 82 LJS.

En caso de que haya avenencia, el secretario judicial *“dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones”* (art. 84.1 LJS). En cambio, *“si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio y se dará cuenta de lo actuado”* (art. 85.1 LJS).

En caso de no haber avenencia, una vez ventilado el proceso, el juez dictará sentencia, resolviendo el asunto. En caso de condenar a la parte demandada a abonar una indemnización, deberá fijar expresamente la cantidad líquida, ya que, según el art. 99 LJS, *“En las sentencias en que se condene al abono de una cantidad, el juez o*

tribunal la determinará expresamente, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución.”

4.2-. ACCIONES DE LA EMPRESA DEL AGRESOR CONTRA ÉSTE.

Después del análisis presentado en los puntos anteriores, es evidente el perjuicio causado por el trabajador rumano a la empresa para la que trabaja. Por tanto, es de esperar que ésta decida repercutir los perjuicios que ha padecido en aquel. Por una parte, cabe esperar que la empresa adopte medidas disciplinarias contra el trabajador, al amparo de la relación laboral que los une. Por otra, el trabajador con su acción ha podido producir un quebranto a la empresa, tanto por el lucro cesante (no debe olvidarse que el porte que el trabajador debía realizar en el momento de suceder el accidente difícilmente se habrá podido llevar a cabo sin retrasos), como por los daños que la empresa posiblemente habrá tenido que resarcir a los demás afectados.

En este caso, sin embargo, la obligación del trabajador hacia su empresa es contractual, ya que ha quebrantado los términos de su contrato de trabajo que le obligan a realizar su labor de forma diligente, produciendo un perjuicio a la empresa por la que está contratado.

4.2.1-. FUERO COMPETENTE

De nuevo, para la determinación del fuero competente para conocer del asunto deberá aplicarse el RPEC 1215/2012. A tenor del art. 20.1, en materia de contratos individuales de trabajo, *“los empresarios solo podrán demandar a los trabajadores ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que estos últimos tengan su domicilio”*. Por tanto, la empresa deberá presentar su demanda ante la *Judecătoria* rumana competente para conocer del caso, que resulta ser aquella en cuya jurisdicción tiene su domicilio el demandado, según el art. 107.(1) del CPR.

4.2.2-. LEGISLACIÓN APLICABLE, CAPACIDAD PROCESAL Y LEGITIMACIÓN

La legislación a aplicar vendrá determinada por el RPEC 593/2008, que en su art. 8.2, estipula:

“En la medida en que la ley aplicable al contrato individual de trabajo no haya sido elegida por las partes, el contrato se regirá por la ley del país en el cual o, en su defecto, a partir del cual el trabajador, en ejecución del contrato, realice su trabajo habitualmente. No se considerará que cambia el país de realización habitual del trabajo cuando el trabajador realice con carácter temporal su trabajo en otro país.”

Por consiguiente, la legislación a aplicar en este caso será la rumana, y más concretamente el Código Civil Rumano (CCR), el Código Laboral de Rumanía (CLR), y el Código de Procedimiento Civil Rumano.

Respecto a la capacidad procesal y la legitimación de las partes, el art. 56.(1) del CPR establece que *“para ser parte en un proceso, se han de poseer los derechos civiles”*. Por otra parte, el art. 25.(1) del CCR fija que *“Los sujetos de derecho civil son las personas físicas y jurídicas”*, añadiendo en su apartado (3) que *“Una persona*

jurídica es cualquier forma de organización que cumple las condiciones requeridas por ley, y es titular de los derechos y obligaciones de carácter civil”.

Por otra parte, el art. 38 del CCR dice:

“(1) la plena capacidad jurídica comienza en la fecha de la persona se convierte en un adulto.

(2) Una persona se convierte en un adulto a la edad de 18 años“.

Finalmente, respecto de las personas jurídicas, el CCR establece en su art. 193.(1):

“Una persona jurídica podrá participar en su propio nombre en el proceso civil, y responde a sus obligaciones con sus propios bienes, excepto en el caso de que la Ley disponga otra cosa.”

Por consiguiente, se puede afirmar que tanto la empresa, en cuanto Sociedad con personalidad jurídica, como el trabajador, reúnen las condiciones establecidas por la Ley para ser parte en el proceso, y están legitimados para ello.

4.2.3-. RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR

Respecto de la responsabilidad civil del trabajador, es de aplicación el art. 1.349 del CCR:

“(1) Toda persona tiene la obligación de respetar las normas de conducta que la ley o la costumbre local fijen, sin causar perjuicio con sus acciones u omisiones en los derechos o intereses legítimos de otras personas.

(2) El que, con discernimiento, viola esta obligación es responsable de todos los daños y perjuicios, y estará obligado a repararlos plenamente.”

En cuanto a la responsabilidad contractual del trabajador, se aplica el art. 1.350 del mismo código:

“(1) Toda persona debe cumplir las obligaciones contraídas.

(2) En los casos en que, sin justificación, no llega a cumplir con este deber, es responsable de los daños causados a la otra parte y está obligado a reparar el daño, de acuerdo con la ley.

(3) Si la Ley no dispone lo contrario, las partes no puede eliminar la aplicación de las normas responsabilidad contractual, ni optar por otras normas que les sean más favorables.”

La magnitud de la reparación la establece el art. 1.385 CCR:

“(1) reparar el daño completo, salvo que la ley disponga otra cosa.

[...]

(3) La indemnización deberá cubrir la pérdida sufrida por la parte lesionada, y los gastos que hicieron para evitar o limitar la lesión.

(4) Si el acto ilegal provoca la pérdida de la oportunidad de obtener una ventaja o evitar una pérdida, la reparación será proporcional a la probabilidad de obtener beneficios o, en su caso, de evitar daños, teniendo en cuenta las circunstancias”.

De todo ello se deduce que la empresa puede exigir al trabajador que la repare conforme a la pérdida producida por el retraso en la entrega del porte que tenía encomendado, más las indemnizaciones que ésta deba abonar, en caso de haber sido demandada conforme se ha visto en los escenarios anteriores.

4.2.4-. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Finalmente, la empresa puede aplicar sanciones disciplinarias que castiguen el quebranto que el trabajador le ha producido con su acción.

En primer lugar, debe comprobarse que la acción del trabajador es efectivamente merecedora de sanción. Para ello, debe consultarse el CLR, que en su art. 39, estipula:

“(2) Las obligaciones del empleado son, principalmente, las siguientes:

[...]

b) Obligación de observar la disciplina laboral;

[...]

e) Obligación de cumplir con las medidas de salud y seguridad en el trabajo;”

Por tanto, queda establecida la infracción a las normas por parte del trabajador. Respecto a las sanciones aplicables, el CLR las establece en los arts. 40 y 61:

Art. 40.

“(1) El empleador tiene principalmente los siguientes derechos:

[...]

e) Evaluar las faltas disciplinarias y aplicar las sanciones correspondientes según la ley aplicable, el contrato colectivo de trabajo y los reglamentos internos.”

Art. 61.

“El empleador puede ordenar el despido por motivos relacionados con el empleado en las siguientes circunstancias:

a) si el empleado ha cometido graves o reiteradas violaciones de las normas de disciplina en el trabajo o en lo establecido en el contrato de trabajo, convenio colectivo de trabajo aplicable o las normas internas, como castigo;

b) si el trabajador se encuentra detenido por un período superior a 30 días, según el Código de Procedimiento Penal;”

Por consiguiente, queda establecido el derecho de la empresa a castigar al trabajador con una sanción que puede llegar al despido procedente.

5-. CONCLUSIONES.

A lo largo de este estudio se ha podido observar como un incidente en principio simple adquiere una dimensión de complejidad mucho mayor cuando se analizan factores personales y laborales que superan las fronteras del Estado Español.

El análisis permite establecer que el ofendido tiene diferentes opciones para ser resarcido, que se han englobado en dos escenarios diferentes, el civil y el laboral.

Desde el punto de vista civil, la opción del ofendido consiste en presentar una demanda por daños contra el agresor y la empresa para la que trabaja, pudiendo presentarla tanto en el juzgado de primera instancia al que está adscrito el municipio en el que ocurre el incidente, o la *Judecătoria* rumana de la zona donde el agresor tiene su domicilio. También se ha estudiado la posibilidad de que el ciudadano rumano carezca de domicilio conocido, lo que exigiría la notificación edictal, o que se halle en prisión en territorio español.

Desde el punto de vista laboral, la opción de la víctima del accidente laboral es doble: por una parte, la presentación de una demanda ante La delegación de Lleida de la Inspección de Trabajo por infracción de la Ley de riesgos laborales, y por otra la comunicación a la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social del accidente laboral. En caso de que no se reconozca el incidente como accidente laboral, deberá iniciarse un proceso ante la jurisdicción laboral en la sala de lo social del juzgado de primera instancia de Lleida.

Finalmente, se observa que, a través de las diferentes acciones de repetición de las partes implicadas, la responsabilidad va *transvasando*, por las diferentes vías, desde el damnificado, hasta el agresor, repartiéndose entre los diferentes implicados según su grado de responsabilidad.

Como continuación de este trabajo, podrían resultar de interés la exploración de diferentes opciones que, por cuestiones de espacio, no han sido tratadas aquí.

En primer lugar, se ha obviado una primera opción de reclamación de responsabilidades, consistente en la reclamación de daños civiles englobada dentro del proceso penal que se habrá seguido contra el agresor, en virtud del art. 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De la misma forma, podría resultar de interés el análisis de la compatibilidad de las diferentes acciones a ejercer por el ofendido, la civil subsumida en la penal, la civil, y la laboral, siendo de especial interés la relación entre estas dos últimas.

Por último, un tema que no se ha tratado y que podría revestir un interés adicional es el de la responsabilidad en caso de que alguna de las empresas tenga suscrito un seguro de responsabilidad civil. Según las diferentes legislaciones y convenios, las empresas de transportes no están obligadas a contratar ningún seguro de responsabilidad civil más allá del correspondiente al de circulación de vehículos, de daños a la carga transportada, o de invalidez o muerte de los trabajadores. Pero no cabe descartar sin analizar la posibilidad de que se hayan contratados seguros opcionales.

6- BIBLIOGRAFÍA.

ARMENTA DEU, TERESA. *Lecciones de Derecho procesal civil. Séptima edición*. Madrid: Ed. Marcial Pons, 2013. ISBN: 978-84-15948-02-5.

CAMPUZANO DÍAZ, BEATRIZ; ET AL. *Manual de Derecho internacional privado*. Madrid: Ed. Tecnos, 2014. ISBN: 978-84-309-6269-3.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. *La Responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales*. Girona: Ed. Cinca, 2013. ISBN: 978-84-15305-54-5.

MAESTRE CASAS, PILAR; DURÁN AYAGO, ANTONIA; VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, M^a DEL MAR. *Aplicación Práctica del Derecho Internacional Privado: Casos y soluciones*. Salamanca: Ed. Ratio Legis, 2011. ISBN: 978-84-938562-7-4.

MONTOYA MELGAR, ALFREDO; ET AL. *Curso de procedimiento laboral*. Madrid: Ed. Tecnos, 2014. ISBN: 978-84-309-6309-6.

FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LORENZO, SIXTO. *Derecho internacional privado*. 6^a Ed. Madrid : Ed. Thomson Civitas, 2011. ISBN: 978-84-470-3655-4.

CALVO CARAVACA, ALFONSO-LUIS; CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER. *Derecho internacional privado*. Vol. 1. 13^a Ed. Granada: Ed. Comares, 2012. ISBN: 978-84-9836-959-5.

CALVO CARAVACA, ALFONSO-LUIS; CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER. *Derecho internacional privado*. Vol. 2. 13^a Ed. Granada: Ed. Comares, 2012. ISBN: 978-84-9836-963-2.

MARTÍ MARTÍ, JOAQUIN. *Análisis del criterio del TC y TS en cuanto al uso de la comunicación edictal. Supuestos en que se puede recurrir a esa vía. Agotamiento de todas las vías de localización del demandado. Arts. 155 y 156*. Revista práctica de tribunales. La ley. Febrero 2008.

RAMOS ROMEU, FRANCISCO. *La ejecución transfronteriza sobre créditos en la UE. 57º Congreso de la UIA*. Macao /China. UIA. 2013.

ATAZ LÓPEZ, JOAQUÍN. *La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. VI Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en la Responsabilidad Civil y el Seguro.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Código Civil y Legislación Complementaria*. Ed. BOE, 2015. ISBN: 978-84-340-2082-5.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Código de Legislación Procesal*. Ed. BOE, 2015. ISBN: 978-84-340-2079-5.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Código de Legislación Social*. Ed. BOE, 2015. ISBN: 978-84-340-2078-8.

COMISIÓN EUROPEA. *Atlas Judicial Europeo en Materia de Derecho Civil*. Disponible en http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm?countrySession=27&

COMISIÓN EUROPEA. *Red Judicial Europea en materia civil y mercantil*. Disponible en http://ec.europa.eu/civiljustice/homepage/homepage_ec_es.htm

OFICINA DE PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA. *Eur-Lex*. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/homepage.html>

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Curia. Buscador de jurisprudencia*. Disponible en http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/

LEXADIN. *Legislación rumana*. Disponible en <http://www.lexadin.nl/wlq/legis/nofr/eur/lxwerom.htm>

LEXADIN. *Legislación de Bulgaria*. Disponible en <http://www.lexadin.nl/wlq/legis/nofr/eur/lxwebul.htm>

GÓMEZ POMAR, FERNANDO. *Apuntes de la asignatura Derecho de Daños*. UPF. Disponible en http://www.upf.edu/dretcivil/professorat/materials_fernando_gomez.html

CONEJO PÉREZ, ANA MARIA. *La casuística del accidente in itinere*. Disponible en http://www.elderecho.com/tribuna/laboral/Casuistica_del_accidente_in_itinere-riesgos_laborales_11_551680002.html

PELLISÉ GUIJOAN, FERRAN. *Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo: el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene (falta de respeto al principio de tipicidad y su devaneo jurisdiccional)*. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/articulos/40-Derecho-Laboral/200312-1456158810312501.html>

FARRÉS MARSINYACH, XAVIER. *La responsabilidad del empresario y del trabajador en materia de prevención de riesgos laborales*. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/articulos/40-Derecho-Laboral/200711-54623178952146.html>

MANEIRO VÁZQUEZ, YOLANDA. *Jurisdicción competente para conocer de los litigios planteados por trabajadores transfronterizos a la luz de las últimas aportaciones jurisprudenciales*. Dereito. Vol 18, nº 2. 223-240 (2009). Disponible en <http://dspace.usc.es/handle/10347/7931>

CABRERA CÁNOVAS, ALFONSO. *El transporte internacional por carretera*. Valencia: Ed. Marge Books, 2011, ISBN: 978-84-15340-06-5.